



Autoridad originadora:	Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Fecha (dd/mm/aa):	21/02/2023
Proyecto de Decreto/Resolución:	"Por la cual se modifica la Resolución 3160 de 2017"

a) ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Desde el año 2017, con la expedición de la Resolución 3160 el Ministerio TIC ha venido implementando la Política Pública de PrevenTIC, con la cual se busca el fortalecimiento del sector TIC a través de la vigilancia preventiva. Así pues, en el año 2021, a través de la resolución 57 de 2021, se actualizó esta política, con el propósito de actualizar las definiciones, principios y criterios de la Política Pública de PrevenTIC.

Después de un año de implementación de la Resolución 3160 de 2017, se presentó un incremento de 155 mil millones de pesos en el recaudo de contraprestaciones, 1550 prestadores recibieron atención personalizada para promover el cumplimiento de sus obligaciones, se adelantaron 8 jornadas de implementación y se incrementó en 37% el reporte de información al Sistema de Información Integral del sector TIC Colombia TIC ¹.

Por su parte, y de acuerdo con la información con que cuenta el Ministerio, se encontró que desde la expedición de la Resolución 57 de 2021, hasta el mes de octubre de 2022, se dio traslado de 1.979 informes a diferentes sujetos vigilados, que contienen los hallazgos de posibles incumplimientos. Frente a estos informes, se han presentado 286 planes de mejora que cumplen con las condiciones establecidas en el acto administrativo en mención, a su vez, de estos tan solo 77 planes de mejora cumplieron con las acciones previstas en el mismo. De igual modo, se encuentra que sólo 2 sujetos vigilados presentaron la autoevaluación de que tratan los artículos 2 y 4.7 de la Resolución 3160 de 2017, modificados por la Resolución 57 de 2021. Para el 31 de enero de 2023, sólo se encontraban en trámite 52 actuaciones de la política pública PrevenTIC a la luz de lo dispuesto en la Resolución 057 de 2021.

Con ocasión de la publicación del proyecto de Agenda Regulatoria 2023- 2024, se recibieron comentarios por parte de varios operadores, en los cuales solicitaron replantear el esquema de la Política Pública de PrevenTIC contenido en la Resolución 057 de 2021 para retomar el enfoque contenido en la Resolución 3160 de 2017, con el fin de fomentar una cultura de cumplimiento preventivo de las obligaciones a su cargo.

En complemento, es oportuno mencionar que a partir de los resultados obtenidos en el taller "CERRANDO LA BRECHA DIGITAL EN COLOMBIA", adelantado por el Banco Mundial y por este Ministerio el 5 de octubre de 2022 en el municipio de Soacha, que tuvo como propósito reunir líderes de diferentes sectores para conversar sobre los desafíos y oportunidades de desarrollo digital que enfrenta Colombia, en donde se advirtió la necesidad de fortalecimiento y apoyo a los proveedores de servicios de internet locales.

Así pues, dado que los procesos de mejora son constantes y permanentes, se hace necesario llevar a cabo una revisión integral a la Política de PrevenTIC.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico – OCDE en el año 2019 publicó la Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones, en la que recomendó la implementación de los siguientes criterios: i) "cumplimiento basado en evidencia", las inspecciones y la promoción del cumplimiento deben basarse en evidencia y en indicadores; ii) "selectividad", las inspecciones y la promoción del cumplimiento no pueden llevarse a cabo en todos los entes regulados ni pueden atender todas las situaciones ya que hay otras formas de lograr los objetivos de las normas y su cumplimiento; iii) "enfoque de riesgo y proporcionalidad", la frecuencia de las inspecciones y los recursos a emplearse deben ser proporcionales al nivel de riesgo y las acciones de cumplimiento deben dirigirse a la reducción de los riesgos reales derivados de las infracciones; iv) "regulación responsiva", las acciones deben ser adecuadas al perfil y al comportamiento de los sujetos regulados; v) "visión de largo plazo", los gobiernos deben adoptar políticas con objetivos definidos y una estrategia de largo plazo; vi) "coordinación y consolidación", las actividades deben ser coordinadas para asegurar un mejor uso de los recursos públicos, minimizando la carga en los administrados; vii) "gobernanza transparente", las estructuras de gobernanza deben basarse en la transparencia, el profesionalismo y la gestión por resultados; viii) "Integración de la información", emplear tecnologías de la

¹ MinTIC. Logros primer año de implementación 'PrevenTIC' <https://www.youtube.com/watch?v=wfy0BrMKHC4>



información para maximizar un enfoque de riesgos; ix) “procesos claros y justos”, adoptar y difundir legislación; x) “promoción del cumplimiento”, promover la transparencia y el cumplimiento de las normas mediante el empleo de instrumentos adecuados como guías, herramientas y listas de verificación; xi) “profesionalismo”, los inspectores deben ser capacitados; y xii) “poniendo los pies sobre la tierra”, alcanzar los niveles de desempeño que se espera de ellos en términos de satisfacción de los interesados, y eficiencia en cuanto a sus beneficios y costos.

Que, por todo lo expuesto, se hace necesario actualizar la Política Pública de PrevenTIC, para implementar acciones con un enfoque integral al interior del Ministerio y no solo desde la perspectiva de sus facultades de inspección, vigilancia y control, con visión a largo plazo tendientes a la prevención de incumplimientos, y reflejar la evolución de la cultura del cumplimiento en el sector de tecnologías de la información y las comunicaciones y el sector postal.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El objeto y ámbito de aplicación establece los lineamientos generales de la Política Pública de promoción del cumplimiento normativo – PrevenTIC– por medio de la cual el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones contribuirá al crecimiento y desarrollo del sector y al bienestar de los usuarios, promoviendo la prestación eficiente de los servicios a través de la implementación de medidas tendientes a prevenir la ocurrencia de incumplimientos de las obligaciones legales, reglamentarias, regulatorias y las derivadas de los contratos de concesión, mediante la integración de los actores del sector, el fomento de la cultura del cumplimiento, la modernización, aplicación y divulgación de herramientas tecnológicas para el cumplimiento normativo

Los sujetos a quienes va dirigido son los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones incluidos los de redes y servicios de televisión y de Radiodifusión Sonora, y los Operadores de Servicios Postales.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

Los numerales 1, 2 y 4 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009 disponen que son funciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, entre otras, diseñar, adoptar y promover las políticas, planes, programas y proyectos del sector de tecnologías de la información y las comunicaciones, definir, adoptar y promover las políticas, planes y programas tendientes a incrementar y facilitar el acceso de todos los habitantes del territorio nacional, a las tecnologías de la información y las comunicaciones y a sus beneficios, así como coordinar con los actores involucrados, el avance de los ejes verticales y transversales de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y el plan nacional correspondiente, brindando apoyo y asesoría a nivel territorial.

El numeral 4 del artículo 17 de la Ley 1341 de 2009 establece que es objetivo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones definir la política pública y adelantar la inspección, vigilancia y el control del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y el servicio de radiodifusión sonora, con excepción de aquellas funciones de inspección, vigilancia y control, expresamente asignadas a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y a la Agencia Nacional del Espectro.

El artículo 2 de la Ley 1369 de 2009 establece que el Estado intervendrá en el sector postal con el fin de asegurar la prestación eficiente, óptima y oportuna de los servicios postales, asegurar la prestación del servicio postal universal, estimular a los Operadores a incorporar los avances tecnológicos en la prestación de los servicios postales y facilitar el desarrollo económico del país, entre otros.

El artículo 31 de la Ley 1978 de 2019 dispuso que, el desarrollo de cualquier tipo de proyecto normativo bajo el ámbito de sus competencias legales, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones deberán evaluar la posibilidad de establecer medidas o reglas diferenciales que incentiven el despliegue de infraestructura y la provisión de servicios en zonas rurales o de difícil acceso o en aquellos municipios focalizados por las políticas públicas sociales, de acuerdo con la normatividad del sector de tecnologías de la información y las comunicaciones u otra que resulte igualmente aplicable, respecto de aquellos proveedores que extiendan sus redes o servicios a zonas no cubiertas y los que prestan sus servicios con total cobertura, y deberán dejar constancia de la evaluación adelantada en los documentos soporte de la publicación de la regla o medida normativa que se pretenda adoptar.



El ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control constituyen herramientas con que cuenta la administración para la materialización de sus fines. Con respecto al ejercicio de estas funciones, y su respectiva caracterización, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-165 de 2019 indicó lo siguiente:

“Como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte, no existe una definición unívoca y de orden legal de las actividades de inspección, vigilancia y control. Si bien la propia Constitución, en artículos como el 189, emplea estos términos, ni el constituyente ni el legislador han adoptado una definición única aplicable a todas las áreas del Derecho. En la misma sentencia C-570 de 2012, este Tribunal concluyó que las funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control; (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada; y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones. Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control”.

A través de la Resolución 3160 de 2017, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones estableció la Política Pública de Vigilancia Preventiva –PrevenTIC, con el objetivo de contribuir al crecimiento y desarrollo del sector y al bienestar de los usuarios, optimizando la prestación de los servicios y previniendo la ocurrencia de incumplimientos de las obligaciones legales, reglamentarias o regulatorias, mediante la integración de los actores del sector, el fomento de la cultura del cumplimiento, la modernización, aplicación y divulgación de instrumentos de vigilancia y control.

Mediante la Resolución 57 del 2021 se modificó la Resolución 3160 de 2017, con el propósito de actualizar su objetivo, definiciones, principios y criterios de la Política Pública de PrevenTIC. Así pues, a través del acto administrativo en mención se estableció como objetivo contribuir al crecimiento y desarrollo del sector, para optimizar la prestación de los servicios y prevenir la ocurrencia de incumplimientos de las obligaciones legales, reglamentarias, regulatorias, mediante la integración de los actores del sector, el fomento de la cultura del cumplimiento, la modernización, aplicación y divulgación de instrumentos de vigilancia y control, así como la promoción de acciones correctivas que adopten los vigilados.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Las disposiciones contenidas en las Leyes 1341 y 1369 de 2009 y el Decreto 1078 de 2015 y que sustentan la expedición del proyecto normativo, se encuentran actualmente vigentes y no han tenido limitaciones por decisión judicial.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Con el acto administrativo que se pretende modificar los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la Resolución 3160 de 2017, y derogar la Resolución 57 de 2021.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

En sentencia C-094 de 2021, la Honorable Corte Constitucional indicó: *“El derecho administrativo sancionador “es una manifestación del ius puniendi estatal”, esto es, de la facultad que tiene el Estado para sancionar las conductas que se consideran reprochables. Dada su naturaleza, es una rama del derecho público que está sometida a unos principios “que operan como límite”, entre ellos, los principios de legalidad y tipicidad.”*

En concordancia, a diferencia del derecho penal, el derecho administrativo sancionador persigue la preservación del ordenamiento jurídico y la consecución de los fines de la administración; según lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-214 de 1994: *“[La] potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de*



sus fines, pues (...) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos (...).”

En igual sentido, el Consejo de Estado ha indicado que la imposición de una sanción no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento adicional con que cuenta la administración para la consecución de sus fines:

“Por consiguiente, en el ámbito administrativo la sanción no es un fin sino un instrumento adicional con el que se cuenta para la consecución de las competencias asignadas, de allí que el poder punitivo que le es confiado deba ser siempre el resultado de la ponderación de dos extremos: el respeto por las garantías sustanciales y procedimentales de los ciudadanos sobre los que la potestad recae y el que se constituya en una herramienta para el correcto ejercicio de las funciones; sin dicha ponderación no es posible explicar en el ámbito administrativo la facultad de imponer un castigo”².

De este modo, la imposición de una sanción en el ámbito del derecho administrativo, a diferencia del derecho penal, tiene como objetivo la preservación del ordenamiento jurídico y el correcto funcionamiento de la administración:

“(…) al derecho penal se acude como ultima ratio, pues comporta las sanciones más graves contempladas en el ordenamiento jurídico, mientras que, tratándose del derecho administrativo sancionador, el mal que inflinge la administración al administrado pretende asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos. Como consecuencia de lo anterior, la afectación de los derechos correspondientes al destinatario de la sanción es más grave en el derecho penal, ya que la infracción puede dar lugar a la privación de la libertad, sanción que, en cambio, no se deriva de la infracción administrativa, que solo da lugar a sanciones disciplinarias, a la privación de un bien o de un derecho o a la imposición de una multa.”³

Así las cosas, el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control constituyen herramientas con que cuenta la administración para la materialización de sus fines. Con respecto al ejercicio de estas funciones, y su respectiva caracterización, la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

*“Como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte, no existe una definición unívoca y de orden legal de las actividades de inspección, vigilancia y control. Si bien la propia Constitución, en artículos como el 189, emplea estos términos, ni el constituyente ni el legislador han adoptado una definición única aplicable a todas las áreas del Derecho. En la misma sentencia C-570 de 2012, este Tribunal concluyó que las funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) **la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control;** (ii) **la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada;** y (iii) **el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones.** Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control”⁴.*

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

No existe ninguna otra circunstancia jurídica que deba ser atendida al ser relevante para la expedición del acto.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección C. Radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738). C.P. Enrique Gil Botero

³ Corte Constitucional. Sentencia C-703 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-165-19. MP Alejandro Linares Cantillo



<p>4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere) <i>(Por favor señale el costo o ahorro de la implementación del acto administrativo)</i> La expedición del proyecto de decreto no representa una erogación económica adicional.</p>	
<p>5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere) <i>(Por favor indique si cuenta con los recursos presupuestales disponibles para la implementación del proyecto normativo)</i> En razón a que la expedición de la resolución no genera erogación alguna de recursos por parte del Estado, no se requiere disponibilidad presupuestal para su implementación.</p>	
<p>6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere) <i>(Por favor indique el proyecto normativo tiene impacto sobre el medio ambiente o el Patrimonio cultural de la Nación)</i> El proyecto normativo bajo análisis no tendrá impacto sobre el medio ambiente, como tampoco sobre el patrimonio cultural de la Nación.</p>	
<p>7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)</p>	
<p>ANEXOS:</p>	
<p>Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –autoridad originadora)</i></p>	<p><i>(Marque con una x)</i></p>
<p>Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i></p>	<p><i>(Marque con una x)</i></p>
<p>Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i></p>	<p><i>(Marque con una x)</i></p>
<p>Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i></p>	<p><i>(Marque con una x)</i></p>
<p>Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i></p>	<p><i>(Marque con una x)</i></p>
<p>Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la autoridad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i></p>	<p><i>(Marque con una x)</i></p>

Aprobó:

BIBIANA YINETH DURÁN GODOY
Directora de Vigilancia, Inspección y Control

MARIA CAMILA GUTIÉRREZ TORRES
Directora Jurídica